

USUARIO	ARAMIREV	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/04/2023	
FECHA FINAL	30/04/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
298	25754610800220168069100	0015	21/04/2023	Fijación en estado	JEISON RENE - RODRIGUEZ ALMANZA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/04/2023 * Auto que niega solicitud de cumplimiento de la pena en Resguardo Indigna. AI 632 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
4938	11001600001520110919700	0013	21/04/2023	Fijación en estado	VICTOR HUGO - CABEZAS GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/04/2023 * Auto niega libertad condicional. AI 0259 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
20387	11001600004920101181500	0015	21/04/2023	Fijación en estado	URIEL - URREGO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/03/2023 * Auto negando redención AI 307 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
20387	11001600004920101181500	0015	21/04/2023	Fijación en estado	URIEL - URREGO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/03/2023 * Tiempo físico en detención AI 308 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
30276	11001600001320190261900	0015	21/04/2023	Fijación en estado	NESTOR IVAN - NUÑEZ HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/03/2023 * Auto concediendo redención AI 589 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
30276	11001600001320190261900	0015	21/04/2023	Fijación en estado	NESTOR IVAN - NUÑEZ HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/03/2023 * Tiempo físico en detención AI 590 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
30276	11001600001320190261900	0015	21/04/2023	Fijación en estado	NESTOR IVAN - NUÑEZ HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/03/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta Extinción AI 591 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
49373	11001600001320151098400	0015	21/04/2023	Fijación en estado	HECTOR YESID - PEREZ PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/04/2023 * Tiempo físico en detención AI 613 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
49373	11001600001320151098400	0015	21/04/2023	Fijación en estado	HECTOR YESID - PEREZ PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/04/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 614 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
51561	11001610000020180012300	0015	21/04/2023	Fijación en estado	ANGELA ROCIO - MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/04/2023 * Concede Prisión domiciliaria AI 637 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
120473	11001600002820120166700	0015	21/04/2023	Fijación en estado	JHON JAIRO - LOAIZA CASTILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/03/2023 * Tiempo físico en detención AI 599 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
120473	11001600002820120166700	0015	21/04/2023	Fijación en estado	JHON JAIRO - LOAIZA CASTILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/03/2023 * Niega Prisión domiciliaria por vía de la ley 750 de 2002. AI 600 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
120473	11001600002820120166700	0015	21/04/2023	Fijación en estado	JHON JAIRO - LOAIZA CASTILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/03/2023 * Niega Prisión domiciliaria 38G AI 601 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar, la petición elevada por el condenado **JEISON RENE RODRIGUEZ ALMANZA** respecto del cumplimiento de la pena en resguardo indígena.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 25 de junio de 2019, el Juzgado 1º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca, condenó a **JEISON RENE RODRIGUEZ ALMANZA**, a la pena principal de 144 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**; a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de sus derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El señor **JEISON RENE RODRIGUEZ ALMANZA**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 2 de enero de 2021.

2.3. Por auto del 30 de septiembre de 2021, este Juzgado avocó el conocimiento de la presente causa.

### 3. CONSIDERACIONES

El condenado **JEISON RENE RODRIGUEZ ALMANZA** alegó solicitud tendiente a que se ordene su traslado al resguardo indígena POINCOS TAIRA (PURIFICACIÓN - TOLIMA), para que cumpla allí la pena que actualmente descuenta, de conformidad con lo dispuesto en las sentencias T-921 del 2013 y T-515 del 2016 emitidas por la H. Corte Constitucional, tras señalar que pertenece a dicho resguardo.

En ese contexto se advierte que en la sentencia T-921 del 2013, el problema jurídico se circunscribió al reconocimiento del fuero indígena de quien era procesado, esto es, el debate frente a cuál jurisdicción debía tramitar el proceso que se había iniciado en la justicia penal ordinaria, luego de lo cual, atendiendo el caso particular, entrándose de una acción constitucional de tutela de efectos inter partes, la Honorable Corte Constitucional ordenó "que en el término de cuarenta y ocho (48) horas desde la notificación de esta providencia se remita el caso a las autoridades tradicionales del Resguardo Indígena de San Lorenzo de la etnia Embera - Chamí, para que asuman competencia sobre el proceso en el cual se investiga al señor "Cesar" por haber cometido presuntamente el delito de acceso carnal abusivo en contra de la menor "Catalina"."

Ahora, la Corte Constitucional en la citada decisión, fijó unas reglas a fin de evitar el proceso de desculturización de la población indígena que estuviera privada de la libertad. Al respecto señaló:

*"Para evitar el masivo proceso de desculturización del cual viene siendo objeto la población indígena que se encuentra actualmente privada de la libertad en virtud de una pena o de una medida de aseguramiento, se hace necesario que en caso de que un indígena sea procesado en la jurisdicción ordinaria se cumplan las siguientes reglas:*

- (i) Siempre que el procesado por la jurisdicción ordinaria sea indígena se exigirá la vinculación de la máxima autoridad de su comunidad o su representante.

- (ii) De considerarse que puede proceder la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva el juez de control de garantías (para procesos tramitados en vigencia de la Ley 906 de 2004) o el fiscal que tramite el caso (para procesos en vigencia de la Ley 600 de 2000) se deberá consultar a la máxima autoridad de la comunidad para determinar si se compromete a que se cumpla la detención preventiva dentro de la territorio. En ese caso, el juez deberá verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. Adicionalmente, dentro de sus competencias constitucionales y legales, el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad. En caso de que el indígena no se encuentre en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente esta medida. A falta de infraestructura en el resguardo para cumplir la medida se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 65 de 1993.
- (iii) Una vez emitida la sentencia se consultará con la máxima autoridad de la comunidad indígena si el condenado puede cumplir la pena en su territorio. En ese caso, el juez deberá comprobar si la comunidad tiene instalaciones idóneas para garantizar que la privación de la libertad se cumpla en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. Adicionalmente, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, el INPEC deberá efectuar visitas a la comunidad para comprobar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad. En caso de que el indígena no esté en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente esta medida. Si el resguardo no cuenta con la infraestructura necesaria para garantizar la privación de la libertad se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 65 de 1993.
- (iv) Teniendo en cuenta el principio de favorabilidad, este procedimiento también será aplicable a todos los indígenas que se encuentren en la actualidad privados de la libertad, quienes con autorización de la máxima autoridad de su comunidad podrán cumplir la pena privativa de la libertad al interior de su territorio, siempre y cuando el mismo cuente con las instalaciones necesarias para el cumplimiento de la pena. La solicitud para la aplicación de esta medida podrá ser presentada ante el funcionario que vigile el cumplimiento de la medida o sentencia."

Según lo dispuesto por la Corte Constitucional, tales reglas operan en aquellos casos en que luego del análisis particular, no se aplica el fuero penal indígena a un procesado indígena y este debe ser Juzgado por la Justicia ordinaria. Así mismo, para aquellos indígenas que ya fueron condenados por la justicia ordinaria, caso en el cual, la solicitud debe ser presentada ante el funcionario que vigila la sentencia.

Adicionalmente, es necesario considerar que mediante sentencia T-515 de 2016, la H. Corte Constitucional reforzó la noción de enfoque diferencial de las personas indígenas privadas de la libertad en establecimientos penitenciarios de carácter ordinario, para tal efecto, dispuso lo siguiente:

*"Este Tribunal ha establecido que una persona indígena puede ser recluida en un establecimiento penitenciario corriente cuando (i) ha sido juzgada y condenada por la jurisdicción penal ordinaria, suponiendo que se cumplen los factores de competencia personal, territorial y objetivo, para el efecto, o (ii) cuando, en virtud del dialogo intercultural entre las jurisdicciones especial y ordinaria, la autoridad indígena que impone la pena privativa de la libertad así lo determina".*

En este aspecto, la Corte ha dejado clara la necesidad de establecer una protección de carácter constitucional a las personas pertenecientes a comunidades indígenas que fueron juzgadas por procedimiento ordinario, esto en razón a su condición de minoría étnica y a la exigencia de un trato diferencial con el fin de garantizar su derecho fundamental a la identidad cultural, para ello, se requiere un tratamiento penitenciario acorde a sus costumbres y tradiciones. Es así que se autoriza el traslado a su resguardo indígena para el cumplimiento de la pena impuesta en sede ordinaria.

No obstante, para que el penado cumpla la sentencia condenatoria en un resguardo indígena es necesario que la máxima autoridad de la comunidad indígena avale que el condenado pueda cumplir la pena en su territorio, luego de ello, el juez deberá verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su

Condenado: Jeison Rene Rodríguez Almanza C.C. No. 1.026.572.154  
Radicado No. 25754-61-08-002-2016-80691-00  
No. Interno 298-15  
Auto I. No. 632

seguridad, y de ser procedente el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el Indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad.

Ahora, respecto al primer requisito si bien se tiene que el condenado **JEISON RENE RODRIGUEZ ALMANZA**, desde las audiencias preliminares<sup>1</sup>, hasta la sentencia condenatoria, indicó como su arraigo en Soacha - Cundinamarca, con domicilio en la CARRERA 11 A No. 11 B - 50 SUR y CALLE 16 SUR No. 5 -73 BLOQUE 2 APTO 201 y en ningún aparte de la sentencia se hizo alusión a su pertenencia al resguardo indígena de POINCOS TAIRA (PURIFICACIÓN - TOLIMA), se allegó certificado del referido resguardo, mediante el cual se expone que éste pertenece a dicha comunidad.

Así las cosas, se tendrá por acreditado la pertenencia del penado a la comunidad indígena POINCOS TAIRA y la disposición por parte de la máxima autoridad indígena para que **JEISON RENE RODRIGUEZ ALMANZA**, termine de cumplir la pena en el territorio indígena.

De otro lado y teniendo en cuenta el segundo requisito respecto a la acreditación de la existencia de instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de la seguridad del sentenciado, no se evidencia que la comunidad indígena cuente con las medidas de seguridad e infraestructura pues si bien se remitieron fotografías del lugar, lo cierto es que no se demostró que en su territorio se contará con la infraestructura idónea para garantizar la privación de la libertad del sentenciado, con las medidas de seguridad del caso.

Lo anterior, como quiera que no se especificaron (i) las condiciones en las cuales el condenado cumplirá la condena, es decir, si se cuentan con los recursos económicos y sanitarios para garantizar los derechos fundamentales del sentenciado, (ii) el lugar concreto donde la va a cumplir la condena **JEISON RENE RODRIGUEZ ALMANZA**, (iii) las condiciones de dicho sitio en temas sanitarios y de infraestructura, (v) la seguridad de la infraestructura física en la cual va a cumplir la pena (vi) cuántas personas permanecen actualmente internas en el establecimiento de reclusión (vii) que condenas se han cumplido en tal lugar y porqué delitos (viii) desde qué momento fue habilitado el lugar como lugar de reclusión; circunstancias, que constituyen un requisito sine qua non para acceder a que el interno sea trasladado a cumplir su pena dentro de un establecimiento ubicado en la comunidad indígena a la que pertenece.

De otra parte, en el citado lugar debe garantizarse en todo momento el acceso de personal del INPEC para realizar las verificaciones sobre el cumplimiento efectivo de la pena y respecto a las condiciones de seguridad del lugar destinado a ser el establecimiento de reclusión.

En ese sentido, resulta abiertamente improcedente en este momento, el traslado del penado al resguardo indígena para el cumplimiento de la condena que le fuera impuesta, y en consecuencia se negará, pues el derecho del condenado a cumplir la pena que le fue impuesta en un resguardo, no es absoluto y parte de la previa verificación de la idoneidad del sitio de reclusión para que se materialice ahí el cumplimiento de la sanción, pues tal sitio debe ser óptimo para materializar los fines de la pena y garantizar los derechos de las víctimas.

Tales circunstancias no se acreditan con la alusión genérica efectuada por el Cabildo Indígena de poseer lugares para el cumplimiento de la pena, máxime dada la alta gravedad del delito por el que **JEISON RENE RODRIGUEZ ALMANZA** fue condenado y el hecho de que le restan por cumplir 116 meses 22 días de prisión.

Sin embargo, como quiera que se advierte que en este momento el penado no cuenta con un lugar de reclusión especial en el cual se proteja su identidad étnica y cosmovisión, a fin de evitar que se desdibujen sus costumbres, se procederá a oficiar al Director de la Cárcel la Picota para que le asigne al condenado un sitio especial de reclusión para proteger su condición diferencial.

#### - OTRAS DETERMINACIONES

1.- Oficiar al Director de la Cárcel la Picota para que le asigne al condenado un sitio especial de reclusión para proteger su condición diferencial, teniendo en cuenta su alegada calidad de indígena.

<sup>1</sup> Acta de audiencia concentrada preliminar.

Condenado: Jeison Rene Rodríguez Almanza C.C. No. 1.026.572.154  
Radicado No. 25754-61-08-002-2016-80691-00  
No. Interno 298-15  
Auto I. No. 632

2.- Oficiar al Asesor Jurídico de la Cárcel la Picota para que remita certificados de cómputos y conducta, pendientes por reconocer al condenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** a **JEISON RENE RODRIGUEZ ALMANZA** la solicitud de cumplimiento de la pena en resguardo indígena, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario la Picota.

**TERCERO:** Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Carlos Vera C.*

**CARLOS RAÚL VERA CELY**  
**JUEZ (E)**

Condenado: Jeison Rene Rodríguez Almanza C.C. No. 1.026.572.154  
Radicado No. 25754-61-08-002-2016-80691-00  
No. Interno 298-15  
Auto I. No. 632

JCA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha      Notifiqué por Estado No.  
  
21 ABR 2023  
La anterior providencia  
  
El Secretario \_\_\_\_\_



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 5**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 298

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 632

**FECHA DE ACTUACION:** 12-04-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 13-04-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Jerson Rene Rodriguez Almanza

**FIRMA PPL:** Jerson Rodriguez

**CC:** 8026572154

**TD:** 106237

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 632 NI 298 - 015 / JEISON RENE RODRIGUEZ ALMANZA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 13/04/2023 9:48

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 12/04/2023, a las 11:36 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<11AutoU632NI298NiegaTraslado.pdf>

Condenado: URIEL URREGO C.C. No. 18.414.911  
Radicado No. 11001-60-00-049-2010-11815-00  
No. Interno 20387-15  
Auto I. No. 307



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al reconocimiento de redención de pena de los días domingos y festivos a **URIEL URREGO**.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1.** El 29 de septiembre de 2014, el Juzgado 32 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a **URIEL URREGO** tras hallarlo penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR a la pena principal de 144 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de los derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**2.2.** El 23 de febrero de 2015, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial confirmó la sentencia proferida en primera instancia.

**2.3.** Por auto del 29 de julio de 2015, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**2.4.** El condenado se encuentra en disposición de la presente causa desde el 5 de agosto de 2014, fecha en la cual fue capturado en virtud de la emisión de sentido de fallo condenatorio.

**2.5.** Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 6 de diciembre de 2017= 7 meses 9 días.
- Por auto del 6 de diciembre de 2018= 2 meses 24 días.
- Por auto del 8 de mayo de 2019= 28 días.
- Por auto del 28 de enero de 2020= 4 meses 1 día.
- Por auto del 10 de octubre de 2022= 12 meses 10 días.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si se cumplen los requisitos establecidos en el art. 101 de la Ley 65 de 1993, para reconocer redención de pena al condenado respecto de las horas laboradas los días domingos y festivos.

**3.2-** En primer lugar, se debe indicar, que el artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por concepto de

Condenado: URIEL URREGO C.C. No. 18.414.911  
Radicado No. 11001-60-00-049-2010-11815-00  
No. Interno 20387-15  
Auto I. No. 307

trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

El legislador ha establecido que a éstos se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes.

**Pero, cuando estas ocupaciones, se lleven a cabo, en casos especiales, los días domingos y festivos deben estar debidamente autorizados por el director del establecimiento carcelario conforme lo prevé el art. 100 de la Ley 65 de 1993 –Código Penitenciario y Carcelario-**

El artículo 100 de la Ley 65 de 1993, señala:

*"TIEMPO PARA REDENCIÓN DE PENA. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, **debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación** las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante, tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena." (Resaltado fuera de texto)*

De igual manera, se establece que para que se tengan como efectivas y materialmente realizadas las actividades desarrolladas por el recluso, los directores de los establecimientos carcelarios, deberán expedir certificaciones que avalen su veracidad.

Así mismo, refiere la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC, que sólo en los casos especiales señalados en dicha resolución, podrán computarse como horas ordinarias los domingos y festivos, no obstante ello, debe obrar la autorización del Director del Establecimiento con la debida justificación y programación semestral.

Es así que el parágrafo del art. 13 de la referida Resolución, señala:

*"Parágrafo: Dicha autorización, solamente se podrá impartir en los casos en que la necesidad determine la imposibilidad de posponerla para un día ordinario. Si se trata de actividades cuya inejecución puede perturbar de manera significativa el normal funcionamiento del Establecimiento de Reclusión, las mismas deben identificarse en el entendido que se procurará reducir las al mínimo posible durante los mencionados días. **El Director (a) del Establecimiento de Reclusión procederá a formular una planeación semestral de las actividades a cumplirse en los días domingos y festivos y las remitirá a las Direcciones Regionales quienes dispondrán las reducciones que se juzquen pertinentes e informarán y remitirán el consolidado a la Subdirección de Tratamiento y Desarrollo del INPEC, y de ser necesario, al Director (a) del INPEC en el caso de que no hayan procedido con lo establecido.**" (Negrilla fuera de texto).*

Por su parte, refiere la Resolución 3190 de 2013 expedida por el INPEC en su artículo 23, que para efectos de certificación del tiempo de los programas desarrollados por los internos será tenido en cuenta lo establecido en los arts. 81, 82, 97, 98, 99, 99 A y 100 de la Ley 65 de 1993, igualmente, en su artículo 24, dicha Resolución señaló:

*"Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.*

*Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual el Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin..."*

Condenado: URIEL URREGO C.C. No.18.414.911  
Radicado No. 11001-60-00-049-2010-11815-00  
No. Interno 20387-15  
Auto I. No. 307

De la revisión de las diligencias, advirtió el Despacho que efectuó a favor del penado, estudio de redención de pena de acuerdo a los certificados de cómputos por trabajo allegados y relacionados en dichas decisiones.

Revisada la documentación se advirtió exceso en la certificación de horas de trabajo descontadas, pues la suma reportada supera el límite legal de horas hábiles admisibles.

Conforme a lo anterior, se establece que no se allegó al plenario el ACTO ADMINISTRATIVO mediante el cual se autorizó al precitado condenado para laborar domingos y festivos, conforme las previsiones del art. 100 de la Ley 65 de 1993 y el Parágrafo del artículo 13 de la Resolución 2396 de 2006. Lo anterior como quiera que los documentos remitidos corresponden al histórico de actividad del condenado, el acta de asignación TEE y las órdenes de trabajo No. 4394969, 4160538 y 4075173, a través de las cuales se autorizó al interno a trabajar en ANUNCIADOR, ATENCIÓN DE EXPENDIO Y MANIPULACION DE ALIMENTOS, categorías ocupacionales que le permiten máximo 8 horas por día en el horario laboral de LUNES A SÁBADO Y FESTIVOS con fechas del 02 de marzo de 2021, 07 de junio de 2019 y 23 de noviembre de 2018.

No obstante lo anterior, tanto el Art. 100 del Código Penitenciario y Carcelario, como las Resoluciones 2396 de 2006 y 3190 de 2013, son claros al señalar que las actividades a desempeñar durante los domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del establecimiento carcelario, para ejercer actividad y además deberá contarse con la debida justificación y programación semestral, lo que se echa de menos en la documentación remitida por la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reseñado:

*En efecto, la Sala reconoce que es competencia de la Dirección General del INPEC planear y organizar el trabajo en los centros de reclusión del país<sup>1</sup>; como también existen actividades válidas para redención de pena que en los mismos deben realizarse de carácter permanente.*

*Dentro de éstas, se catalogan las agrícolas, pudiéndose computar como horas ordinarias los domingos y festivos<sup>2</sup>.*

*Ahora, bien el artículo 82 de la ley 65 de 1993 señala como jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo, la de ocho (8) horas. Cualquier monto que supere ese máximo no podrá ser computado. Asimismo, el artículo 100 establece que el trabajo, estudio o enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, excepto los casos especiales autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación. Luego el límite de la redención de pena por la ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella, será el previsto por la ley para la jornada laboral. Este término por varias razones, no es antojadizo ni caprichoso.*

*En principio, téngase en cuenta que en los establecimientos de reclusión ha de prevalecer el respeto de la dignidad humana, de las garantías constitucionales y de los derechos humanos universalmente reconocidos<sup>3</sup>. De ellos, hace parte el derecho al trabajo al que también tiene derecho toda persona privada de su libertad, pues además de ser un medio resocializador para el infractor de la ley penal obedecer a unas de las finalidades propias del tratamiento penitenciario.*

<sup>1</sup> Ley 65 de 1993, art. 80. Planeación y organización del trabajo. La Dirección del Inpec determinará los trabajos que deben organizarse en cada centro de reclusión, los cuales serán los únicos válidos para redimir pena. Fijará los planes y trazará los programas de los trabajos por realizarse.

<sup>2</sup> Resolución 2392 de mayo 3 de 2006, artículo 13, inciso 4º.

<sup>3</sup> Artículo 5, ley 65 de 1993.

Condenado: URIEL URREGO C.C. No.18.414.911  
Radicado No. 11001-60-00-049-2010-11815-00  
No. Interno 20387-15  
Auto I. No. 307

*En segundo lugar, el derecho al trabajo que da lugar a la redención de pena al igual que el ordinario, debe observar unos principios mínimos fundamentales referidos a la igualdad de oportunidades, a la retribución que en el caso de los reclusos ha de ser equitativa, a la maternidad en cuanto garantiza el descanso durante el período de lactancia y al descanso necesario, entre otros.*

*Y en tercer lugar, aun cuando la privación de la libertad comporta la restricción de derechos a la persona, especialmente el de locomoción, entre el trabajo que ejecuta el recluso y el que cumple el trabajador común no existe diferencia alguna distinta a la que surja de esas limitaciones, porque el derecho al trabajo goza de la protección constitucional con independencia de la condición en la cual se encuentra la persona.*

*En esas condiciones, es pertinente reafirmar que la jornada laboral del recluso coincide con la jornada establecida por la ley laboral para el trabajador común, esto es, que la persona detenida no puede trabajar más allá de cuarenta (48) horas a la semana, so pena de ir en contravía del postulado constitucional<sup>4</sup> que garantiza el derecho al descanso.*

*Siendo ello así, no puede confundirse el carácter de una actividad con la persona que la ejecuta. En otros términos, lo que la ley autoriza en su artículo 100 es que ciertas actividades puedan desarrollarse los domingos y festivos previa justificación de su necesidad; pero de la disposición, no se infiere que las labores que sean catalogadas como permanentes para el debido funcionamiento del centro carcelario deban ser ejecutadas siempre por un mismo condenado o sindicado.*

*En estos casos, lo pertinente es que las autoridades penitenciarias asignen un número suficiente de reclusos que permitan que la actividad se cumpla sin solución de continuidad, pero sin sacrificar el derecho al descanso que les corresponde a cada uno de ellos, o crear situaciones para favorecer a alguno de ellos con violación del ordenamiento legal<sup>5</sup>.*

Y en pretérita decisión señaló que:

*"Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto de las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena de prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general."<sup>6</sup>*

Sobre el particular el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, en auto del 19 de febrero de 2015, radicado 11001-60-00-019-2011-00873-02 (1.212), M.P. MARCO ANTONIO RUEDA SOTO, señaló lo siguiente:

*"...Ciertamente, para los fines indicados a la autoridad penitenciaria le es ineludible, de una parte, conforme lo impone la primera imposición antes citada, justificar la necesidad de la permanencia o continuidad en la respectiva labor. De la otra, de acuerdo con la segunda norma invocada pero en armonía con ese presupuesto, la formulación de "una planeación semestral de las actividades a cumplirse en los días domingos y festivos".*

*En el caso examinado la ausencia de este último requisito determinó la negativa de la redención de pena en cuyo reconocimiento se insiste por vía de la alzada, no sin razón, replica el Tribunal en forma explícita al recurrente, pues el director del penal donde está privado de la libertad QUINTERO VIVAS prescindió del envío de la respectiva programación semestral.*

<sup>4</sup> Artículo 53 de la Carta Política.

<sup>5</sup> Rad. 32712 del 3 de diciembre de 2009

<sup>6</sup> Auto de segunda instancia, abril 1 de 2009 radicación 31383.

Condenado: URIEL URREGO C.C. No.18.414.911  
Radicado No. 11001-60-00-049-2010-11815-00  
No. Interno 20387-15  
Auto I. No. 307

Adicionalmente, conviene precisar desde ahora, en el evento de haberse configurado una situación diferente, esto es, de haber sido allegada la planeación echada de menos, la conclusión sobre la improcedencia de la redención deprecada se mantendrá incólume. En efecto, al funcionario judicial en la fase de la ejecución de la pena, además de las constataciones reseñadas en los anteriores acápite, (sic) le corresponde verificar también y con no menor rigor, que las horas laboradas y certificadas no excedan del límite máximo legal contemplado en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 (...)

En este orden de ideas, como quiera que la jornada laboral máxima legal es de 8 horas al día y de 48 horas semanales, como lo prevé el artículo 161 del código sustantivo del Trabajo, la Corporación aludida en precedencia tiene igualmente precisado, enfatiza el Tribunal, que **cualquier 2 monto que supere ese máximo no podrá ser computado**. En fin, en términos de la decisión reseñada, de ninguna manera puede soslayarse que "el límite de la redención de pena por la ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella, será el previsto por la ley para la jornada laboral".

Esa restricción, por otra parte y de acuerdo con la comprensión propugnada también por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, encuentra fundamento precisamente en los principios y valores constitucionales que la defensa invoca, desde luego en forma interesada, para arribar a una conclusión distinta, pero además, contraria al respecto de la dignidad humana, soporte del principio de resocialización que permea la fase de la ejecución de la pena y, obviamente, de todas sus instituciones, una de ellas la redención de aquella por trabajo, estudio o instrucción.

Efectivamente, en dicho ámbito y en la última decisión en cita fue precisada, excusada sea la redundancia, la necesidad de tener "en cuenta que en los establecimientos de reclusión ha de prevalecer el respeto de la dignidad humana, de las garantías constitucionales y de los derechos humanos universalmente reconocidos". De igual modo, de que "ellos, hace parte el derecho al trabajo al que también tiene derecho toda persona privada de su libertad, pues además de ser un medio resocializador para el infractor de la ley penal obedece a unas de las finalidades propias del tratamiento penitenciario".

La corte señaló, así mismo, que "el derecho al trabajo que da lugar a la redención de pena al igual que el ordinario, debe observar unos principios mínimos fundamentales referidos a la igualdad de oportunidades, a la retribución que en el caso de los reclusos ha de ser equitativa, a la maternidad en cuanto garantiza el descanso durante el periodo de lactancia y al descanso necesario, entre otros".

Finalmente, con idéntica orientación, que aunque "la privación de la libertad comporta la restricción de derechos a la persona, especialmente el de locomoción, entre el trabajo que ejecuta el recluso y el que cumple el trabajador común no existe diferencia alguna distinta a la que surja de esas limitaciones, porque el derecho al trabajo goza de la protección constitucional con independencia de la condición en la cual se encuentra la persona"<sup>7</sup> (Subraya fuera de texto)

Bajo estos derroteros, y como quiera que las ordenes de trabajo autorizan al penado para laborar de lunes a sábado y festivos, no así como los domingos, y no se cuenta con la justificación por la cual el sentenciado tuvo que realizar las actividades señaladas anteriormente, de manera ininterrumpida, máxime cuando se omite allegar la programación semestral que debe realizar la Directora del Establecimiento Carcelario en los casos excepcionales en que tal autorización se surte, atendiendo que las actividades durante los domingos y festivos deben ser reducidas al mínimo posible y sólo deben realizarse en el evento en que su ausencia perturbe de manera significativa el normal funcionamiento del Establecimiento de Reclusión, no se reconocerán las horas certificadas durante los días domingos y festivos al sentenciado **URIEL URREGO**.

<sup>7</sup> Auto de única instancia de diciembre 3 de 2009, radicado 32.712.  
<sup>8</sup> Providencia de diciembre 3 de 2009.

Condenado: URIEL URREGO C.C. No.18.414.911  
Radicado No. 11001-60-00-049-2010-11815-00  
No. Interno 20387-15  
Auto I. No. 307

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO RECONOCER** la redención de pena de las horas certificadas por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", referentes a las actividades efectuadas los días domingos y festivos por el sentenciado **URIEL URREGO**, acorde con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

**TERCERO:** Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

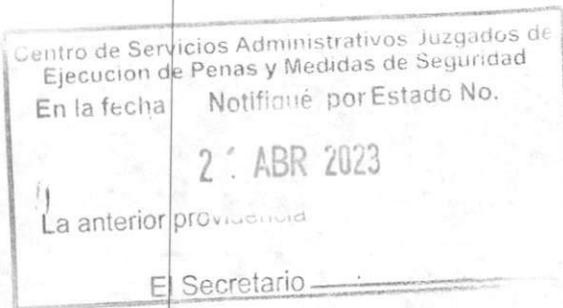
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este providelo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: URIEL URREGO C.C. No. 18.414.911  
Radicado No. 11001-60-00-049-2010-11815-00  
No. Interno 20387-15  
Auto I. No. 307

DZG



Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado de Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59f31c111cae9083384deb853edbe60c96a8fdd7bd5612b9fe97feb4f9dc43f1  
Documento generado en 08/03/2023 05:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 4**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 20307

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 307

**FECHA DE ACTUACION:** 8-03-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 13-04-23

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** wielurrego

**FIRMA PPL:** \_\_\_\_\_

**CC:** 18414911

**TD:** 85479

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 307 Y 308 NI 20387 - 015 / URIEL URREGO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 13/04/2023 10:16

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 12/04/2023, a las 2:28 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<28AutoI307NI20387NoRedDomingos y festivos.pdf>

Condenado: URIEL URREGO C.C. 18.414.911  
Radicado No. 11001-60-00-049-2010-11815-00  
No. Interno 20387-15  
Auto I. No. 308



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **URIEL URREGO**.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

**2.1.** El 29 de septiembre de 2014, el Juzgado 32 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a **URIEL URREGO** tras hallarlo penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR, a la pena principal de 144 meses de prisión y a la pena accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**2.2** El 23 de febrero de 2015, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial confirmó la sentencia proferida en primera instancia.

**2.3.** Por auto del 29 de julio de 2015, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**2.4.** El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 5 de agosto de 2014, fecha en la cual fue capturado en virtud de la emisión de sentido de fallo condenatorio.

**2.5.** Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de la pena:

- Por auto del 6 de diciembre de 2017= 7 meses 9 días.
- Por auto del 6 de diciembre de 2018= 2 meses 24 días
- Por auto del 8 de mayo de 2019= 28 días
- Por auto del 28 de enero de 2020= 4 meses 1 día.
- Por auto del 10 de octubre de 2022= 12 meses 10 días

**3. CONSIDERACIONES**

**TIEMPO FÍSICO:** El condenado **URIEL URREGO**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 05 de agosto de 2014, por lo cual a la fecha ha descontado **103 MESES 3 DÍAS**.

**REDENCIÓN DE PENA:** Al condenado se le ha reconocido la siguiente redención:

- Por auto del 6 de diciembre de 2017= 7 meses 9 días.
- Por auto del 6 de diciembre de 2018= 2 meses 24 días
- Por auto del 8 de mayo de 2019= 28 días
- Por auto del 28 de enero de 2020= 4 meses 1 día.
- Por auto del 10 de octubre de 2022= 12 meses 10 días

Condenado: URIEL URREGO C.C. 18.414.911  
Radicado No. 11001-60-00-049-2010-11815-00  
No. Interno 20387-15  
Auto I. No. 308

Si a ello se adiciona la redención reconocida hasta la fecha **-27 MESES 12 DÍAS-**, genera un total de **130 MESES 15 DÍAS** tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

**• OTRAS DETERMINACIONES**

**1.** Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado. Solicitar al Establecimiento de reclusión los certificados de redención y conducta pendientes de reconocimiento, de existir.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a **URIEL URREGO** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **130 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN**

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: URIEL URREGO C.C. 18.414.911  
Radicado No. 11001-60-00-049-2010-11815-00  
No. Interno 20387-15  
Auto I. No. 308

DZG

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

21 ABR 2023

La anterior providencia

El Secretario

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/89 y el decreto reglamentario 2364/12  
Código de verificación: d417a12e5b04395da6b73d8d1e04e82e3a1b27bbe0ba98b0643d420a9537  
Documento generado en 08/03/2023 05:33:38 PM  
Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 4**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 20387

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 308

**FECHA DE ACTUACION:** 8-03-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 13 - 04 - 23

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Vriel Urrego

**FIRMA PPL:** [Signature]

**CC:** 18414911

**TD:** 85479

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 307 Y 308 NI 20387 - 015 / URIEL URREGO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 13/04/2023 10:16

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 12/04/2023, a las 2:28 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<28Autol307NI20387NoRedDomingos y festivos.pdf>

Condenado: NÉSTOR IVÁN NÚÑEZ HERNÁNDEZ C.C. 1.010.249.316  
 Radicado No. 11001-60-00-013-2019-02619-00  
 No. Interno 30276-15  
 Auto I. No. 589



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
 CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
 BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena en favor de **NÉSTOR IVÁN NÚÑEZ HERNÁNDEZ**.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 17 de junio de 2019, el Juzgado 8° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **NÉSTOR IVÁN NÚÑEZ HERNÁNDEZ**, tras hallarlo penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la pena principal de 36 meses de prisión y como pena accesoria a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 7 de noviembre de 2019, este Despacho avocó conocimiento del diligenciamiento.

2.3. El 17 de noviembre de 2020, el penado fue capturado por cuenta del presente proceso y dejado a disposición del despacho.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Condenado: NÉSTOR IVÁN NÚÑEZ HERNÁNDEZ C.C. 1.010.249.316  
Radicado No. 11001-60-00-013-2019-02619-00  
No. Interno 30276-15  
Auto I. No. 589

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **NÉSTOR IVÁN NÚÑEZ HERNÁNDEZ**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" y "BUENA" según el certificado de conducta general expedido el 28 de marzo de 2023 y certificado específico de conducta expedido el 28 de marzo de 2023, que avalan el lapso, para lo que interesa en este pronunciamiento, de 16 de marzo de 2021 a 27 de marzo de 2023.

De otro lado, fueron allegados los certificados de cómputos Nos. 18776264 y 18791912 que reportan la actividad desplegada para los meses de octubre de 2022 a marzo de 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Trabajo en los meses de octubre de 2022 a marzo de 2023, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por Trabajo son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18366435	Octubre 2022	160	160	0
	Noviembre 2022	160	160	0
	Diciembre 2022	152	152	0
18465548	Enero 2023	168	168	0
	Febrero 2023	160	160	0
	Marzo 2023	144	144	0
	Total	944	944	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **NÉSTOR IVÁN NÚÑEZ HERNÁNDEZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **1 MES 29 DÍAS** ( $944/8=118/2=59$ ) por concepto de TRABAJO, motivo por el cual se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, **EI JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **NÉSTOR IVÁN NÚÑEZ HERNÁNDEZ**, **1 MES 29 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

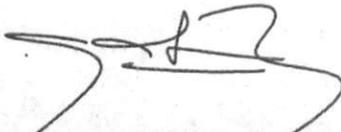
**SEGUNDO:** Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel Modelo, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Modelo.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Condenado: NÉSTOR IVÁN NÚÑEZ HERNÁNDEZ C.C. 1.010.249.316  
Radicado No. 11001-60-00-013-2019-02619-00  
No. Interno 30276-15  
Auto I. No. 589

  
CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 417907f02b8bfdd22e9940dec9ca57bf063f0264c6b8192c8cc58b3741e4895c  
Documento generado en 29/03/2023 08:31:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Fecha Notifiqué por Estado No.  
21 ABR 2023  
Anterior providencia  
El Secretario

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 29-03-23 HORA: 08:31  
NOMBRE: NESTOR E NUÑEZ  
CÉDULA: 1010249316  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: 

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 589, 590 y 591 NI 30276 - 015 / NESTOR IVAN NUÑEZ HERNANDEZ

German Javier Alvarez Gomez <gj Alvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 19/04/2023 16:24

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**  
Procurador 370 Judicial I Penal  
gj Alvarez@procuraduria.gov.co  
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626  
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 19/04/2023, a las 10:31 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 589, 590 Y 591 de fecha 29/03/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL  
CORREO ELECTRONICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente

<Outlook-0zwywvt.png>

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 31 de marzo de 2023 12:01

Para: German Javier Alvarez Gomez <gj Alvarez@procuraduria.gov.co>; satuflechas@hotmail.com <satuflechas@hotmail.com>; sflechas@Defensoria.edu.co <sflechas@Defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 589, 590 y 591 NI 30276 - 015 / NESTOR IVAN NUÑEZ HERNANDEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 589, 590 Y 591 de fecha 29/03/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL  
CORREO ELECTRONICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente

<Outlook-hopvqhl.png>

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Condenado: NÉSTOR IVÁN NÚÑEZ HERNÁNDEZ C.C. 1.010.249.316  
Radicado No. 11001-60-00-013-2019-02619-00  
No. Interno 30276-15  
Auto I. No. 590



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **NÉSTOR IVÁN NÚÑEZ HERNÁNDEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

- 2.1. El 17 de junio de 2019, el Juzgado 8º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **NÉSTOR IVÁN NÚÑEZ HERNÁNDEZ**, tras hallarlo penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la pena principal de 36 meses de prisión y como pena accesoria a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.2. El 7 de noviembre de 2019, este Despacho avocó conocimiento del diligenciamiento.
- 2.3. El 17 de noviembre de 2020, el penado fue capturado por cuenta del presente proceso y dejado a disposición del despacho.

3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** El condenado **NÉSTOR IVÁN NÚÑEZ HERNÁNDEZ**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 17 de noviembre de 2020, lleva como tiempo físico un total de: **28 MESES 12 DÍAS**.

**TIEMPO REDIMIDO:** Por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado:

- Por auto del 28 de febrero de 2023 = 5 meses 17.5 días.
- Por auto del 29 de marzo de 2023 = 1 mes 29 días.

Luego, por concepto de redención de pena, se ha reconocido **7 MESES 16.5 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, se tiene que como tiempo físico y redimido se genera un total de **35 MESES 28.5 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

• OTRAS DETERMINACIONES

- 1. Remítase copia de esta decisión a la Cárcel Modelo, para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** a **NÉSTOR IVÁN NÚÑEZ HERNÁNDEZ** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **35 MESES 28.5 DÍAS**.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Modelo.

Condenado: NÉSTOR IVÁN NÚÑEZ HERNÁNDEZ C.C. 1.010.249.316  
Radicado No. 11001-60-00-013-2019-02619-00  
No. Interno 30276-15  
Auto I. No. 590

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

Condenado: NÉSTOR IVÁN NÚÑEZ HERNÁNDEZ C.C. 1.010.249.316  
Radicado No. 11001-60-00-013-2019-02619-00  
No. Interno 30276-15  
Auto I. No. 590

CRVC

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7113a6796464cbbc391c5d44813f24c5300e61907948486869e81bffc8d8ab  
Documento generado en 29/03/2023 08:31:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 29-03-23 HORA: 12:00  
NOMBRE: NÉSTOR IVÁN NÚÑEZ  
CÉDULA: 1010249316  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_



La anterior procedimiento  
El Secretario  
27 ABR 2023  
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 589, 590 y 591 NI 30276 - 015 / NESTOR IVAN NUÑEZ HERNANDEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 19/04/2023 16:24

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal  
gjalvarez@procuraduria.gov.co  
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626  
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 19/04/2023, a las 10:31 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 589, 590 Y 591 de fecha 29/03/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL  
CORREO ELECTRONICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente

<Outlook-0zwywvt.png>

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 31 de marzo de 2023 12:01

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; satuflechas@hotmail.com <satuflechas@hotmail.com>; sflechas@Defensoria.edu.co <sflechas@Defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 589, 590 y 591 NI 30276 - 015 / NESTOR IVAN NUÑEZ HERNANDEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 589, 590 Y 591 de fecha 29/03/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL  
CORREO ELECTRONICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente

<Outlook-hopvqhl.png>

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

30246-591  
4  
Condenado: NÉSTOR IVÁN NÚÑEZ HERNÁNDEZ C.C. 1.010.249.316  
Radicado No. 11001-60-00-013-2019-02619-00  
No. Interno 30276-15  
Auto I. No. 591



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el condenado **NÉSTOR IVÁN NÚÑEZ HERNÁNDEZ**, de libertad por pena cumplida.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 17 de junio de 2019, el Juzgado 8º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **NÉSTOR IVÁN NÚÑEZ HERNÁNDEZ**, tras hallarlo penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la pena principal de 36 meses de prisión y como pena accesoria a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 7 de noviembre de 2019, este Despacho avocó conocimiento del diligenciamiento.

2.3. El 17 de noviembre de 2020, el penado fue capturado por cuenta del presente proceso y dejado a disposición del despacho.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **NÉSTOR IVÁN NÚÑEZ HERNÁNDEZ**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **36 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

**TIEMPO FÍSICO:** El condenado **NÉSTOR IVÁN NÚÑEZ HERNÁNDEZ**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 17 de noviembre de 2020, lleva como tiempo físico un total de: **28 MESES 11 DÍAS**.

**TIEMPO REDIMIDO:** Por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado:

- Por auto del 28 de febrero de 2023 = 5 meses 17.5 días.
- Por auto del 28 de marzo de 2023 = 1 mes 29 días.

Luego, por concepto de redención de pena, se ha reconocido **7 MESES 16.5 DÍAS**.

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **NÉSTOR IVÁN NÚÑEZ HERNÁNDEZ** ha purgado un total de **35 MESES 28 .5 DÍAS**, de lo que se infiere que **cumplirá la totalidad de la pena el 31 DE MARZO DE 2023**, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de dicha data inclusive.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, el Despacho dispone su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**,

Condenado: NÉSTOR IVÁN NÚÑEZ HERNÁNDEZ C.C. 1.010.249.316  
Radicado No. 11001-60-00-013-2019-02619-00  
No. Interno 30276-15  
Auto I. No. 591

por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión a la Cárcel Modelo, para que obre en la hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el centro de servicios administrativos, procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, por el área de sistemas, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del condenado que reposa en el radicado de la referencia.

3. Remítase copia de esta decisión a la Fiscalía 10ª Especializada de Bogotá y al Juzgado 8º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, para los efectos legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN** de la condena impuesta a **NÉSTOR IVÁN NÚÑEZ HERNÁNDEZ**, por pena cumplida, a partir del 31 DE MARZO DE 2023, inclusive.

**SEGUNDO: CONCEDER** la **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **NÉSTOR IVÁN NÚÑEZ HERNÁNDEZ**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del 31 DE MARZO DE 2023, inclusive.

**TERCERO: DECRETAR** en favor del sentenciado **NÉSTOR IVÁN NÚÑEZ HERNÁNDEZ**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

**CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD** a favor del penado, ante la Cárcel Modelo, con la observación que el condenado es requerido en la causa judicial en curso adelantada bajo el Radicado 11001-60-00-000-2018-01234-00 (Ruptura 11001-60-00-050-2017-43817-00), que cursa en el Juzgado 8º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por lo cual deberá ser dejado a disposición de la misma.

**QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **NÉSTOR IVÁN NÚÑEZ HERNÁNDEZ**, quien se encuentra en privado de la libertad en la Cárcel Modelo.

**SEXTO:** Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

**SÉPTIMO: DESE** cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: NÉSTOR IVÁN NÚÑEZ HERNÁNDEZ C.C. 1.010.249.316  
Radicado No. 11001-60-00-013-2019-02619-00  
No. Interno 30276-15  
Auto I. No. 591

CRVC

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1abd57d1de5342f54f13ff14b2d07738b8282f305c5c1971f8323d1efbe28218

Documento generado en 29/03/2023 08:31:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
21 ABR 2023  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

 Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 29 - 03 - 23 HORA: 23  
NOMBRE: NESTOR NUÑO  
CÉDULA: 101024936  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

 HUELLA  
DACTILAR

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 589, 590 y 591 NI 30276 - 015 / NESTOR IVAN NUÑEZ HERNANDEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 19/04/2023 16:24

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**  
Procurador 370 Judicial I Penal  
gjalvarez@procuraduria.gov.co  
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626  
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 19/04/2023, a las 10:31 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 589, 590 Y 591 de fecha 29/03/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL  
CORREO ELECTRONICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente

<Outlook-0zwywvt.png>

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 31 de marzo de 2023 12:01

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; satuflechas@hotmail.com <satuflechas@hotmail.com>; sflechas@Defensoria.edu.co <sflechas@Defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 589, 590 y 591 NI 30276 - 015 / NESTOR IVAN NUÑEZ HERNANDEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 589, 590 Y 591 de fecha 29/03/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL  
CORREO ELECTRONICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente

<Outlook-hopvqhl.png>

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Condenado: HÉCTOR YESID PÉREZ PARRA C.C. 19.481.575  
Radicado No. 11001-60-00-013-2015-10984-00  
No. Interno 49373-15  
Auto I. No. 613



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá, D.C. cuatro (4) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el tiempo ha descontado HÉCTOR YESID PÉREZ PARRA, conforme a la solicitud efectuada por el penado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 16 de junio de 2017, el Juzgado 3º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a HÉCTOR YESID PÉREZ PARRA, a la pena principal de 150 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO. Por el mismo lapso, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 9 de octubre de 2017, el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3. El 27 de marzo de 2019, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal casó parcialmente el fallo de segunda instancia, fijando una pena para HÉCTOR YESID PÉREZ PARRA de 9 años y 6 meses o 114 meses de prisión y ajustó la pena accesoria por el mismo lapso.

2.4. El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente asunto desde el 24 de agosto de 2015<sup>1</sup>.

2.5. El 26 de agosto de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** El condenado HÉCTOR YESID PÉREZ PARRA, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 24 de agosto de 2015 hasta la fecha, de manera que lleva como tiempo físico un total de **91 MESES 10 DÍAS**.

**REDENCIÓN DE PENA:** Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 26 de noviembre de 2019= 7 meses 14 días
- Por auto del 6 de febrero de 2020= 11 días
- Por auto del 19 de marzo de 2021= 4 meses 25 días
- Por auto del 13 de octubre de 2021= 10 días

<sup>1</sup> Acta de derechos del capturado

Condenado: HÉCTOR YESID PÉREZ PARRA C.C. 19.481.575  
Radicado No. 11001-60-00-013-2015-10984-00  
No. Interno 49373-15  
Auto I. No. 613

- Por auto del 15 de junio de 2022= 4 meses 1 día.

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado un total de **17 MESES 1 DÍA**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado HÉCTOR YESID PÉREZ PARRA, ha purgado **108 MESES 11 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• **OTRAS DETERMINACIONES – POR EL DESPACHO – URGENTE PREVIO PENA CUMPLIDA**

1. Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

2. Oficiar a la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" para que remita los certificados de conducta y de cómputos correspondientes al condenado, respecto de los meses de octubre de 2021 hasta la fecha.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado HÉCTOR YESID PÉREZ PARRA, **108 MESES 11 DÍAS** como parte de pena cumplida.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**TERCERO: NOTIFICAR** de la presente determinación al penado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB-.

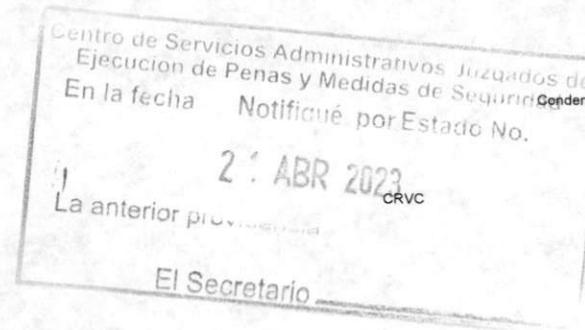
Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Carlos Vera C.*

**CARLOS RAÚL VERA CELY**  
JUEZ (E)

Condenado: HÉCTOR YESID PÉREZ PARRA C.C. 19.481.575  
Radicado No. 11001-60-00-013-2015-10984-00  
No. Interno 49373-15  
Auto I. No. 613





**JUZGADO 15. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 4**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 49373

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 613

**FECHA DE ACTUACION:** 4-04-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 10 - 04 - 23

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Hector Perez

**FIRMA PPL:** \_\_\_\_\_

**CC:** 19481575

**TD:** 103125

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 613 Y 614 NI 49373 - 015 / HECTOR YESID PEREZ PARRA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 16:54

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AURTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/04/2023, a las 12:56 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 613 y 614 y otro de fecha 04/04/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente

<Outlook-dk0jwp1u.png>

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigitas al correo: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

Condenado: HÉCTOR YESID PÉREZ PARRA C.C. 19.481.575  
Radicado No. 11001-60-00-013-2015-10984-00  
No. Interno 49373-15  
Auto I. No. 614



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida elevada por HÉCTOR YESID PÉREZ PARRA.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 16 de junio de 2017, el Juzgado 3º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a HÉCTOR YESID PÉREZ PARRA, a la pena principal de 150 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO. Por el mismo lapso, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 9 de octubre de 2017, el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3. El 27 de marzo de 2019, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal casó parcialmente el fallo de segunda instancia, fijando una pena para HÉCTOR YESID PÉREZ PARRA de 9 años y 6 meses o 114 meses de prisión y ajustó la pena accesoria por el mismo lapso.

2.4. El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente asunto desde el 24 de agosto de 2015<sup>1</sup>.

2.5. El 26 de agosto de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor HÉCTOR YESID PÉREZ PARRA, cuenta con una pena privativa de la libertad de 114 MESES DE PRISIÓN, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho quantum.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El condenado HÉCTOR YESID PÉREZ PARRA, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 24 de agosto de 2015 hasta la fecha, de manera que lleva como tiempo físico un total de 91 MESES 10 DÍAS.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 26 de noviembre de 2019= 7 meses 14 días
- Por auto del 6 de febrero de 2020= 11 días
- Por auto del 19 de marzo de 2021= 4 meses 25 días
- Por auto del 13 de octubre de 2021= 10 días
- Por auto del 15 de junio de 2022= 4 meses 1 día.

<sup>1</sup> Acta de derechos del capturado

Condenado: HÉCTOR YESID PÉREZ PARRA C.C. 19.481.575  
Radicado No. 11001-60-00-013-2015-10984-00  
No. Interno 49373-15  
Auto I. No. 614

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado un total de 17 MESES 1 DÍA.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado HÉCTOR YESID PÉREZ PARRA, ha purgado 108 MESES 11 DÍAS, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

• OTRAS DETERMINACIONES – POR EL DESPACHO – URGENTE PREVIO PENA CUMPLIDA

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la base de datos del condenado.

2. Oficiar a la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" para que remita los certificados de conducta y de cómputos correspondientes al condenado, respecto de los meses de octubre de 2021 hasta la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR a HÉCTOR YESID PÉREZ PARRA, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

**TERCERO:** DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

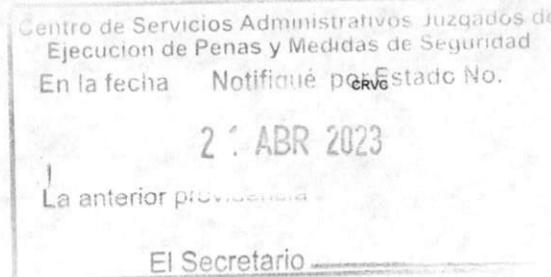
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Vera C.

CARLOS RAÚL VERA CELY  
JUEZ (E)

Condenado: HÉCTOR YESID PÉREZ PARRA C.C. 19.481.575  
Radicado No. 11001-60-00-013-2015-10984-00  
No. Interno 49373-15  
Auto I. No. 614





**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 4**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 49373

**TIPO DE ACTUACION:**

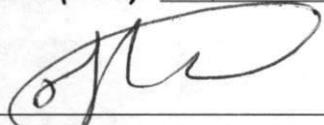
**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 614

**FECHA DE ACTUACION:** 4-04-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 10-04-23

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Hector Perez

**FIRMA PPL:** 

**CC:** 19481575

**TD:** 103125

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 613 Y 614 NI 49373 - 015 / HECTOR YESID PEREZ PARRA**

German Javier Alvarez Gomez &lt;gjalvarez@procuraduria.gov.co&gt;

Mié 12/04/2023 16:54

Para: Guillermo Roa Ramirez &lt;groar@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AURTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal  
gjalvarez@procuraduria.gov.co  
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626  
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/04/2023, a las 12:56 p.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 613 y 614 y otro de fecha 04/04/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente

&lt;Outlook-dk0jwp1u.png&gt;

**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor del penado **ÁNGELA ROCÍO MUÑOZ**, bajo los parámetros del artículo 38G de la Ley 599 de 2000 adicionado por la Ley 1709 de 2014.

### 2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 11 de julio de 2022, el Juzgado 33 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá profirió sentencia en contra de **ÁNGELA ROCÍO MUÑOZ** condenándola como autora responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR en concurso heterogéneo HURTO CALIFICADO en concurso homogéneo y sucesivo, éste último en calidad de coautora, a la pena principal de 108 meses prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas -por el mismo lapso de la pena principal-. En la misma decisión fue negada tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 25 de octubre de 2022, esta autoridad avocó el conocimiento del asunto.

2.3. La penada se encuentra a disposición de la presente causa desde el 3 de septiembre de 2018.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

3.2.- Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014, en aras de verificar si es viable la concesión del sustituto requerido.

"...Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morado de la condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código..."

Resulta necesario señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma transcrita, que se traducen en requisitos meramente objetivos, pues la adición realizada al Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, en punto a la prisión domiciliaria del artículo 38 G, no condicionó su concesión a la valoración subjetiva

que pudiera realizar el Juez Ejecutor, frente a las condiciones personales, familiares o sociales del penado, sino únicamente al cumplimiento de los requisitos previstos en la norma, a saber, el cumplimiento de la mitad de la condena, que el delito no esté excluido y que el penado cuente con arraigo familiar y social.

Lo anterior, bajo el entendido que el espíritu normativo de la Ley 1709 de 2014, estuvo encaminado a la creación de medidas para descongestionar las cárceles, atendiendo el alto índice de hacinamiento reportado en los últimos años.

Tan objetiva resulta la norma, que no opera ni siquiera la prohibición del artículo 68 A del Código Penal, atinente a los antecedentes penales que registre el penado dentro de los cinco años anteriores.

Conforme lo expuesto, no otro asunto se impone para el Juez Ejecutor, que la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos, para decidir si procede o no el mecanismo sustitutivo, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley 1709 de 2014.

Consecuente con lo indicado, se tiene que, respecto al **primero** de los requisitos exigidos, esto es, que **se haya cumplido la mitad de la condena**, tenemos que **ÁNGELA ROCÍO MUÑOZ**, cuenta con una pena de **108 MESES DE PRISIÓN**, así mismo, por auto de la fecha se reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **55 MESES 10 DÍAS**, de donde se infiere que ha superado la mitad de la condena impuesta la cual equivale a 54 meses.

Establecido el cumplimiento del primer factor previsto en la norma en cita, es necesario adentrarnos en el estudio de la segunda exigencia, atinente a que **concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B** que disponen lo siguiente:

"...Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria: (...)

#### 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

#### 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...." (Negrillas fuera del texto)

Frente al arraigo familiar y social de **ÁNGELA ROCÍO MUÑOZ**, obra en el expediente documentación de arraigo con la cual el penado pretende demostrar tal requisito.

Es así que, con el fin de verificar la información suministrada se procedió a llamar al teléfono 3138630796 donde contestó Clara Isabel Muñoz identificada con C. C. 20953513, mamá de la penada y manifestó:

- Que la dirección de la residencia es la CALLE 34 A No. 38 - 161 SOACHA - CUNDINAMARCA, vivienda propia, hace 7 años.
- En la residencia viven: (i) la entrevistada -64 años-, trabaja en servicios Generales, (ii) Juan Felipe Gracia -hijo de la sentenciada y tiene 16 años- y (iii) María Alejandra Gracia -hija de la penada y tiene 12 años-.
- El hogar cuenta con luz, acueducto, gas, parabólica, internet y alcantarillado.

Condenado: Ángela Rocío Muñoz C.C No. 53.055.457  
Proceso No. 11001-61-00-000-2018-00123-00  
No. Interno. 51561-15  
Auto I. No. 637

- Indicó que apoyarían a la penada y se harían cargo de su manutención. Así mismo, que las personas que convivirían con la penada están de acuerdo con la concesión del sustituto y la acogerían.
- La penada antes de su captura trabajaba como conductora de taxi.
- Los gastos del hogar están a cargo de la entrevistada y satisfacen las necesidades básicas.
- La penada es bachiller.
- Manifestó que la penada no consume sustancias psicoactivas, pero de hacerlo aun así estaría dispuesta a recibirla.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que la condenada contaría eventualmente con un arraigo de tipo familiar y social, así como un domicilio donde permanecer correspondiente al lugar en el que residiría junto a su familia.

Por lo tanto, se da por acreditado el arraigo familiar y social de la condenada.

En consecuencia, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria, fundamentada en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, está llamada a prosperar, dado que para el caso particular **ÁNGELA ROCÍO MUÑOZ**, se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados en la norma en cita, de manera que se concederá el sustituto referido, para lo cual deberá previo pago de caución de un (1) SMLMV que deberá sufragar a través de póliza judicial, suscribir la diligencia de compromiso acorde las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código Penal, a la cual y conforme las competencias otorgadas en el literal d. numeral 4º de dicho canon se le adicionará la obligación de abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

Realizado lo anterior, se deberá verificar por parte del INPEC que el condenado no cuente con una medida más restrictiva de la libertad –como sería medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario u otra condena que deba cumplirse intramuralmente en Establecimiento Carcelario. Lo anterior por cuanto de acuerdo a la Decisión del 16 de febrero de 2017, bajo radicado 90258 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en ese evento deberá dejarse a disposición al condenado de dicha causa.

Una vez efectuada la anterior verificación de no ser requerida en otro proceso se procederá al traslado del interno al domicilio.

Le será advertido a la condenada que, de incumplir con las obligaciones impuestas, el Despacho le revocará el mecanismo sustituto otorgado y de evadirse del domicilio, se le compulsarán copias por el punible de fuga de presos.

• OTRAS DETERMINACIONES

Por sustracción de materia, este servidor se abstendrá de pronunciarse sobre el beneficio de prisión domiciliaria deprecado por la condenada.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER a ÁNGELA ROCÍO MUÑOZ**, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria con base en las previsiones del Artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, previo pago de caución prendaria por valor de un (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE pagaderos a través de póliza judicial, y suscribir la diligencia de compromiso conforme las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código Penal, a la cual se le adicionará la obligación de abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

Realizado lo anterior, se deberá verificar por parte del INPEC que el condenado no cuente con una medida más restrictiva de la libertad –como sería medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario u otra condena que deba cumplirse intramuralmente en Establecimiento Carcelario. Lo anterior por cuanto de acuerdo a la Decisión del 16 de febrero de 2017, bajo radicado 90258 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en ese evento deberá dejarse a disposición al condenado de dicha causa.

Una vez efectuada la anterior verificación de no ser requerida en otro proceso se procederá al traslado del interno al domicilio.

de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
21 ABR 2023  
La anterior providencia  
El Secretario

Condenado: Ángela Rocío Muñoz C.C No. 53.055.457  
Proceso No. 11001-61-00-000-2018-00123-00  
No. Interno. 51561-15  
Auto I. No. 637

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** la presente providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

**TERCERO:** Remítase copia de la presente decisión al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida de la condenada.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Vera C

CARLOS RAUL VERA CELY  
JUEZ (E)

Condenado: Ángela Rocío Muñoz C.C No. 53.055.457  
Proceso No. 11001-61-00-000-2018-00123-00  
No. Interno. 51561-15  
Auto I. No. 637

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 17-ABRIL.2023.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre ANGELA ROCÍO MUÑOZ.

Firma [Firma]

Cédula 53.055.457

REABO COPIA.

El(la) Secretario(a)

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 636 Y 637 NI 51561 - 015 / ANGELA ROCIO MUÑOZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 19/04/2023 16:22

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 19/04/2023, a las 10:30 a.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<07Auto636NI51561Rectfr.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor JHON JAIRO LOAIZA CASTILLO.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 30 de agosto de 2012, el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a JHON JAIRO LOAIZA CASTILLO tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de 315 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra la citada decisión no se interpuso recurso alguno quedando ejecutoriada el mismo día.

Posteriormente, mediante auto del 30 de junio de 2016, es Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, corrigió el ordinal segundo de la sentencia y dispuso a establecer como inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas el término de 20 años.

2.2 Por auto del 4 de enero de 2013, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 13 de mayo de 2012 en razón a que le fue impuesta en su contra medida de aseguramiento intramural.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que JHON JAIRO LOAIZA CASTILLO se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 13 de mayo de 2012 a la fecha 22 de noviembre de 2022, lleva como tiempo físico 130 meses y 17 días.

Así mismo, le han sido reconocidas al penado las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 12 de agosto de 2015= 5 meses 4 días.
- Por auto del 14 de junio de 2016= 2 meses 17 días.
- Por auto del 28 de noviembre de 2016= 1 mes 26 días.
- Por auto del 8 de marzo de 2017= 1 mes 20 días.
- Por auto del 11 de septiembre de 2017= 3 meses 2 días.
- Por auto del 27 de marzo de 2018= 2 meses 11 días.
- Por auto del 24 de septiembre de 2018= 1 mes 24 días.
- Por auto del 8 de mayo de 2019= 1 mes 25 días.
- Por auto del 12 de septiembre de 2019 = 1 mes 9 días.
- Por auto del 31 de agosto de 2020 = 4 meses 8 días.
- Por auto de 23 de febrero de 2022 = 6 meses 4 días.
- Por auto de la fecha = 2 meses 23 días.

De manera que, la redención reconocida es de -34 meses y 23 días.

Luego, como tiempo físico y redimido ha descontado un total de **165 meses y 10 días**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión a la PENITENCIARÍA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA, para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JHON JAIRO LOAIZA CASTILLO el Tiempo Físico y redimido a la fecha de **165 meses y 10 días**.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Efraín Zuluaga Botero*  
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO  
JUEZ 17 EPMS



La presente no se suscribe por la Juez Titular del despacho habida cuenta que se encuentra en uso de permiso otorgado por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá., en consecuencia, firma en apoyo a la Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

JCA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

21 ABR 2023

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN P12**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 120473

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 30-03-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 05-04-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Jhon Jairo Loaiza Castillo

**FIRMA PPL:** \_\_\_\_\_

**CC:** 80229489

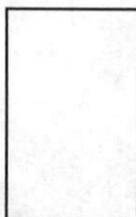
**TD:** 82521

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 599, 600 Y 601 / AUTO SUSTANCIACION 316 NI 120473 - 015 / JHON JAIRO LOAIZA CASTILLO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 14:29

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFEREBNCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 31/03/2023, a las 9:57 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 599, 600 Y 601 y Auto Sustanciacion 316 de fecha 30/03/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente

<Outlook-exwxt4px.png>

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de prisión domiciliaria incoada por el sentenciado JHON JAIRO LOAIZA CASTILLO, por vía de la Ley 750 de 2002.

### 2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 30 de agosto de 2012, el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a JHON JAIRO LOAIZA CASTILLO tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de 315 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra la citada decisión no se interpuso recurso alguno quedando ejecutoriada el mismo día.

Posteriormente, mediante auto del 30 de junio de 2016, es Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, corrigió el ordinal segundo de la sentencia y dispuso a establecer como inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas el término de 20 años.

2.2 Por auto del 4 de enero de 2013, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 13 de mayo de 2012 en razón a que le fue impuesta en su contra medida de aseguramiento intramural.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si el condenado JHON JAIRO LOAIZA CASTILLO cumple los requisitos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria en atención a su calidad de padre cabeza de familia.

3.2.- Sea lo primero precisar que la norma a aplicar con miras a estudiar la prisión domiciliaria por la alegada condición de madre cabeza de familia corresponde a la Ley 750 de 2002, debiéndose verificar el cumplimiento de todos los requisitos ahí previstos.

Lo anterior porque si bien en un primer momento la Corte Suprema de Justicia optó por admitir la aplicación favorable del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, estableciendo que bastaba con verificar la condición de padre o madre cabeza de familia para que procediera el sustituto, con posterioridad modificó su postura en relación con el otorgamiento de la pena sustitutiva.

Adujo la citada Corporación:

"2.2.8 Por último, no es posible sostener que los artículos 314 numeral 5 y 461 del Código de Procedimiento Penal derogaron los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 en lo atinente a la figura de la prisión domiciliaria para la persona cabeza de familia.

Lo anterior, no sólo porque esta última norma es ley especial en lo que a la regulación de la ejecución de la pena privativa de la libertad se refiere, sino porque además es pertinente el mismo argumento que la Sala, en desarrollo de otra línea jurisprudencial, ha utilizado para concluir que el numeral 1 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 (que regula la figura de la detención preventiva en el lugar de residencia<sup>1</sup>) de ninguna

<sup>1</sup> Numeral 1 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007: "Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de

manera ha derogado los requisitos previstos en el artículo 38 del Código Penal (relativo a la prisión domiciliaria como sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad<sup>2</sup>). En palabras de la Corte:

"[...] como el defensor considera que la Ley 906 de 2004 no fijó límite punitivo alguno como requisito de procedencia para la prisión domiciliaria, [...] advierte la Sala que de ninguna manera la nueva normatividad procesal modificó el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 sobre ese instituto, pues una cosa es la detención domiciliaria que procede en el trámite del proceso y otra, muy distinta, la prisión domiciliaria que procede para la ejecución de la pena.

Es cierto que en la sistemática de la Ley 906 de 2004, la detención domiciliaria no exige límite punitivo, como está consagrado en el artículo 314, norma que en verdad tiene efectos sustanciales favorables en la regulación de este específico instituto [...]

Este trato benévolo se entiende porque en la filosofía del sistema oral acusatorio el querer del legislador fue restringir el cumplimiento de la detención bajo el régimen carcelario para privilegiar, de manera general, un régimen que no esté sujeto a la severidad de la reclusión intramural, la que tendrá lugar únicamente cuando se considere necesario para los fines estrictamente señalados en el artículo 308 de la Ley 906 de 2004.

Pero esa regla general que rige en el trámite procesal no puede extenderse a los casos donde el Estado, después de destronar la presunción de inocencia, condena al cumplimiento de una pena privativa de la libertad, porque en tales eventos la aplicación de la medida debe responder a otros fines distintos a los señalados en el referido precepto instrumental, que no son otros que los fines específicos de la pena establecidos en el artículo 4 del Código Penal -Ley 599 de 2000-.

La observancia de esos fines en la aplicación de la pena necesariamente deben armonizarse con las exigencias legales establecidas en el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 para la prisión domiciliaria, como sustitutiva de la prisión, además de su requisito objetivo.

Es decir, en la sistemática del nuevo Código Procesal Penal, la detención domiciliaria responde a unos fines específicos, aquellos señalados en el citado artículo 314, distintos a los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, que se activan en momento de la imposición de la pena de prisión, por lo que no puede entenderse reformado el artículo 38 del Código Penal por el citado artículo 314 de la Ley 906<sup>3</sup>.

En este orden de ideas, si para la Corte el numeral 1 artículo 314 de la Ley 906 de 2004 no modificó la figura de la prisión domiciliaria del artículo 38 del Código Penal, deberá predicarse lo mismo respecto del numeral 5 del artículo 314 del estatuto adjetivo y su relación con los requisitos tanto objetivos como subjetivos de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia del artículo 1 de la Ley 750 de 2002, pues frente a esta última situación también rigen principios distintos y el tratamiento más benévolo sólo puede justificarse en la medida en que no se haya desvirtuado la presunción de inocencia.

2.3. De conformidad con lo hasta ahora expuesto, la Corte extrae las siguientes conclusiones:

**2.3.1. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar inoocuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.**

**2.3.2. En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido**

residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imputación, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Artículo 38 del Código Penal: "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el Juez determine, excepto en los casos en los que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, siempre que concurran los siguientes presupuestos: [...]"

<sup>3</sup> Sentencia de 18 de junio de 2006, radicación 24764. En el mismo sentido, fallos de 19 de octubre de 2006, radicación 25724, y 13 de junio de 2007, radicación 27064, entre otras.

desvirtuada la presunción de inocencia.

2.3.3 En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste." (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

En ese contexto, la tesis actual de la Sala de Casación Penal es que el otorgamiento de la prisión domiciliaria como pena sustitutiva por la condición de padre o madre cabeza de familia parte de la necesidad de analizar sistemáticamente las normas que rigen el sustituto, el interés superior de los menores de edad y la consideración de las circunstancias personales del penado, relacionadas entre otras con los antecedentes y la naturaleza del delito<sup>4</sup>.

Es así que el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, señala como exigencias para la procedencia del mecanismo sustitutivo:

"ARTÍCULO 1o. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Quando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.

Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo.

Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello.

Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC.

El seguimiento y control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez, autoridad competente o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia con apoyo en el INPEC, organismo que adoptará entre otros un sistema de visitas periódicas a la residencia de la penada para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo." (subraya y negrilla fuera del texto)

En ese contexto frente al primer requisito a constatar esto es la condición de padre o madre cabeza de familia se tiene que dicha calidad implica los siguientes presupuestos:

La Ley 1232 de 2008 precisó que es madre cabeza de familia quien siendo soltera o casada "ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar".

<sup>4</sup> En concordancia ver radicados SP6699-2014 Gustavo Enrique Malo Fernández y 38054 Javier Zapata Ortiz.

Recientemente, la **sentencia T-345 de 2015**<sup>[57]</sup> describió el desarrollo jurisprudencial en relación con el concepto de madre cabeza de familia, destacó que dicha condición no depende de una formalidad jurídica, sino de las circunstancias materiales que la configuran y precisó que "las mujeres que tienen bajo su cargo en forma permanente la responsabilidad de hijos menores propios o ajenos y de otras personas incapacitadas para trabajar y, que dependen de ella, **tanto afectiva como económicamente**, gozan de especial protección constitucional." (Subraya fuera del texto original)

Ahora el inciso 3 del artículo 1 de la Ley 750 de 2002, precisa:

"La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, **homicidio**, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos."

En el presente evento se vislumbra que la condena impuesta en contra de **JHON JAIRO LOAIZA CASTILLO**, fue por el delito de homicidio, en calidad de autor, el cual se encuentra expresamente excluido de la procedencia de la Ley 750 de 2002.

En ese sentido se debe negar la prisión domiciliaria requerida bajo la alegación de madre cabeza de familia **por expresa prohibición legal**.

Adicionalmente se advierte que la hija del condenado **JHON JAIRO LOAIZA CASTILLO** cuya madre es Diana Orjuela, se encuentra en buenas condiciones de salud, la madre de la menor actualmente se encuentra laborando, cuenta con apoyo económico y familiar de red extensa.

Ahora, respecto de sus dos hijas mayores L.L.R. y A.L.R se encuentran a cargo de su tía paterna, en buenas condiciones. Lo anterior, toda vez que la madre de estas fue la víctima directa dentro del asunto.

Así las cosas, se evidencia que no existen situaciones de riesgo o abandono que ameriten la intervención de instituciones del Estado, ni que la ausencia del condenado genere un peligro inminente para la familia.

Por las anteriores razones le será negada al sentenciado la prisión domiciliaria bajo los parámetros de la Ley 750 de 2002.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA QUE POR VÍA DE LA LEY 750 DE 2002** deprecó el sentenciado **JHON JAIRO LOAIZA CASTILLO**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar la presente determinación a los sujetos procesales.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
21 ABR 2023  
La anterior providencia  
El Secretario

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAÍN ZULUAGA BÓTERO**  
JUEZ 17 EPMS



La presente no se suscribe por la Juez Titular del despacho habida cuenta que se encuentra en uso de permiso otorgado por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en consecuencia, firma en apoyo a la Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

JCA



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 712**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 120473

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 600

**FECHA DE ACTUACION:** 30-10-13

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 05-04-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Manojairo Lozano

**FIRMA PPL:** \_\_\_\_\_

**CC:** 80229489

**TD:** 82521

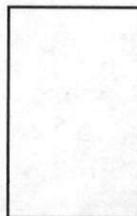
Apelo auto de  
Fecho.

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 599, 600 Y 601 / AUTO SUSTANCIACION  
316 NI 120473 - 015 / JHON JAIRO LOAIZA CASTILLO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 14:29

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFEREBNCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 31/03/2023, a las 9:57 a.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 599, 600 Y 601 y Auto Sustanciacion 316 de fecha 30/03/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL  
CORREO ELECTRONICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente

<Outlook-exwxt4px.png>

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a verificar la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor del penado **JHON JAIRO LOAIZA CASTILLO**, bajo los parámetros del artículo 38 G de la Ley 599 de 2000 adicionado por la Ley 1709 de 2014, que fue solicitada por el condenado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 30 de agosto de 2012, el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JHON JAIRO LOAIZA CASTILLO** tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de 315 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra la citada decisión no se interpuso recurso alguno quedando ejecutoriada el mismo día.

Posteriormente, mediante auto del 30 de junio de 2016, es Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, corrigió el ordinal segundo de la sentencia y dispuso a establecer como inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas el término de 20 años.

2.2 Por auto del 4 de enero de 2013, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 13 de mayo de 2012 en razón a que le fue impuesta en su contra medida de aseguramiento intramural.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

3.2.- Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta Funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014, en aras de verificar si la realidad procesal, se ajusta a la hipótesis allí establecida, que señaló:

"...Artículo 28. Adiciónase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativo de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada de la condenada cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas

*armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código..."*  
(Subraya fuera del texto)

Necesario resulta señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma trascrita.

Para el caso bajo estudio tenemos que **JHON JAIRO LOAIZA CASTILLO**, fue condenado por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, el cual no está excluido por el legislador para la procedencia del sustituto reseñado, no obstante, se tiene que el condenado pertenece al grupo familiar de la víctima.

Por lo anterior, es claro que **NO SE CUMPLE** con uno de los requisitos exigidos en la norma.

Colofón de lo anterior, y sin más elucubraciones, el Despacho negará a **JHON JAIRO LOAIZA CASTILLO** la prisión domiciliaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, toda vez que no se ha superado el primer requisito objetivo para su procedencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

**PRIMERO:** NEGAR a **JHON JAIRO LOAIZA CASTILLO**, la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Para la notificación de esta providencia, **RECUÉRDSE** que el sentenciado se encuentra privado de la libertad en la Penitenciaría Central de Colombia La Picota.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

*Efraín Zuluaga Botero*  
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO  
JUEZ 17 EPMS



La presente no se suscribe por la Juez Titular del despacho habida cuenta que se encuentra en uso de permiso otorgado por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en consecuencia, firma en apoyo a la Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

JCA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
21 ABR 2023  
La anterior providencia  
El Secretario



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 712**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 120473

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 30-10-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 05-04-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Jhon Jairo Loaiza

**FIRMA PPL:** [Firma]

**CC:** 80229489

**TD:** 82521

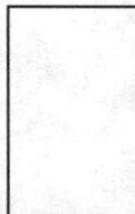
*Apelo auto de  
fecha*

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO \_\_\_\_\_**

**HUELLA DACTILAR:**



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 599, 600 Y 601 / AUTO SUSTANCIACION 316 NI 120473 - 015 / JHON JAIRO LOAIZA CASTILLO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 14:29

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFEREBNCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal  
gjalvarez@procuraduria.gov.co  
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626  
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 31/03/2023, a las 9:57 a.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 599, 600 Y 601 y Auto Sustanciacion 316 de fecha 30/03/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL  
CORREO ELECTRONICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente

<Outlook-exwxt4px.png>

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo.